

## ***“El reto es el rito”: El “Juicio abreviado” en la especialidad penal adolescente.<sup>1</sup>***

**Por German Darío Martín**

A este “juicio” en el ámbito específico de la especialidad penal adolescente de Neuquén se le denomina habitualmente como “asunción de responsabilidad del adolescente”. Se lo utiliza mayoritariamente en la etapa procesal de la responsabilidad y luego se debate y litiga el juicio sobre la pena.

Concretamente el “juicio abreviado” es una audiencia judicial, generalmente precedida de una negociación entre fiscal y defensor, donde los imputados asumen la responsabilidad en el hecho que puede incluir o no una negociación sobre la pena. En el caso particular de los adolescentes al existir cesura del proceso puede existir juicio abreviado en la responsabilidad y contradictorio al momento de definir necesidad, tipo y *quantum* de la pena que corresponda, lo que generalmente sucede en nuestra Provincia.

El *juicio abreviado* es una institución procesal que tuvo en sus orígenes la finalidad de descongestionar de casos al sistema judicial. Se instaló y propagó rápidamente en Argentina a partir de los años noventa. Desde su implementación ha sido muy criticada en el ámbito doctrinario del derecho procesal penal de adultos<sup>2</sup>.

Voy a exponer primeramente las críticas realizadas al juicio abreviado y luego presentaré por qué entiendo que en el ámbito de la justicia penal adolescente debe pensarse en forma diferente al derecho penal de adultos y aun relativizar sus críticas. Reitero, en este artículo, particularmente nos referiremos al juicio de responsabilidad y autoría circunscripto a lo que sucede en la primera Circunscripción judicial de Neuquén.

Creo no equivocarme al decir que la única autora que critica al “*juicio abreviado*” desde la perspectiva de la especialidad penal adolescente en nuestro país es la Dra. Mary Beloff, todas las demás críticas son vinculadas (aun inconscientemente) a los paradigmas del derecho penal de adultos. Mary Beloff, una de las máximas especialistas argentinas en temas de “penal juvenil” de énfasis jurídico, sintetiza en su texto *Nuevos Problemas de la Justicia Juvenil*<sup>3</sup> sus

---

<sup>1</sup> Este artículo debe leerse en el marco teórico ya desarrollado en otros artículos: ***Adolescentes Ni Ni. Ni menores, Ni jóvenes, ni conflictivos, ni locos. Adolescencia y Cuestión Penal*** <https://www.mpd.gov.ar/index.php/publicaciones/revista-del-ministerio-publico-de-la-defensa> (Revista N° 13, Nov. 2018, Págs. 75/103) y ***Hacia un Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente. El desafío de un reproche penal restaurativo y adecuado sin castigo/encierro***. Centro Interfacultades de derechos de la Infancia. **Universidad de Ginebra. Suiza.** <https://www.unige.ch/cide/index.php?CID=549>

<sup>2</sup> El principal y pionero contradictor de las negociaciones en el proceso penal es John Langbein en su libro titulado sugestivamente “*Tortura y Plea Bargaining*” publicado por la Universidad de Chicago Law Review en 1978, siguen con esas críticas autores como el italiano Luigi Ferrajoli, el alemán Bernd Shureman y en Argentina se ha pronunciado en contra, además de Mary Beloff, los abogados Alberto Bovino y Daniel Rafeccas.

<sup>3</sup> Nuevos Problemas de la Justicia Juvenil. Editorial Ad-Hoc. Mary Beloff (Directora) Buenos Aires. 2017

críticas al “juicio abreviado” en materia penal adolescente. Insisto, la hace interesante y pertinente para este artículo, por la jerarquía de la autora y porque intenta una crítica desde la especialidad penal adolescente y no un “refrito” de críticas del derecho penal de adultos traídas a nuestro modelo específico. Particularmente, este apartado se basará en un dialogo crítico con el capítulo del libro dedicado a señalar la inconveniencia y aun incompatibilidad de la utilización del juicio abreviado en el proceso penal adolescente (“juvenil” dice la autora) (Beloff, 2017).

Previamente, debo comenzar con una primera aclaración que relativiza la posición de la autora y es que Beloff, no acepta el juicio abreviado con adolescentes menores de 18 años pero si el adolescente cumple la mayoría de edad puede celebrar libremente juicios abreviados – responsabilidad y pena- en el proceso penal, por los delitos cometidos de cuando era adolescente (Beloff, 2017:169). Es decir, para la autora, cumpliendo la mayoría de edad puede celebrar acuerdos de responsabilidad y de pena por delitos cometidos cuando era menor de edad. En ese sentido es importante recordar que todos los “juicios de pena” en el ámbito penal adolescente se realizan con personas mayores de edad (art. 4, inc.2, “ley” 22.278)

Ahora bien, Beloff comienza su crítica al “juicio abreviado” diciendo, en términos generales, que el problema es: “La paulatina disminución de la protección especial de la infancia entendida como un trato judicial diferenciado en relación con las normas del proceso penal de las personas adultas” (Beloff 2017:142). Y agrega: “este desordenado y, probablemente, inintencionado proceso hacia la equiparación del proceso penal juvenil al de los imputados adultos iniciado en los 90 en la República Argentina, la aplicación del art. 431 del CPPN representa un hito muy significativo.” (Beloff 2017:143).

Como primer critica concreta al “Juicio abreviado” en la especialidad penal “juvenil”, Beloff, nos dice: “uno de los mayores cuestionamientos específicos a la aplicación del juicio abreviado al proceso penal juvenil, es la incompatibilidad entre el carácter educativo de la justicia juvenil con la asunción de responsabilidad mediante un trámite que en la realidad forense de los tribunales, se ha transformado en una solución casi de índole administrativa”. (Beloff 2017:148). Agrega que en la práctica se ha instalado la modalidad de “la entrega de “conformidades” al fiscal por parte de los acusados y defensas. De este modo los acusados –en lo que aquí interesa menores de edad al momento del hecho-, de manera no presencial y por escrito, manifiestan, junto con su defensa técnica, su conformidad con la acusación. No cuentan con una audiencia conjunta ante el fiscal”. (Beloff 2017:150).

Entonces, sintetizando las críticas de Beloff, primero que el “juicio abreviado” en el proceso penal adolescente es algo así como un perfecto “botón de muestra” de una tendencia de equipar el proceso penal “juvenil” al de adultos, la segunda critica consiste en que el “juicio abreviado” licuaría el carácter educativo del proceso penal juvenil y la tercera seria que en la práctica se convierte en un proceso escrito e impersonal.

Entiendo que a la primera critica la autora, identifica erróneamente, el comienzo de las reformas procesales de corte acusatorio con *equiparación* adultocéntrica de los procesos penales adolescentes allí donde los hay (porque en la mayoría de las provincias argentinas los adolescentes son juzgados, directamente, por la justicia de adultos). Parfraseando a la autora nos explica que en el marco de las reformas acusatorias se presentan en conjunto a otro

fenómeno de equiparación del proceso penal adolescente al de adultos. Recordemos que el juicio abreviado se incorporó en “adultos” en contextos normativos inquisitivos. De todas maneras, es muy probable, como dice la autora, que el tránsito del “juicio abreviado” haya sido desde el derecho penal de adultos. No obstante, el principio acusatorio no es patrimonio del derecho penal de adultos o una peculiaridad fundante de este. El principio acusatorio –de eso se trataron las reformas de los 90- en el derecho penal y procesal penal adolescente es un principio a esta altura obvio y constitucional, de cualquier dispositivo de justicia específico (art. 40 CDN). Uno de los problemas, de este argumento radica en que esas reformas vincularon el proceso acusatorio con la litigiosidad (como sinonimias) para dialogar críticamente con el proceso inquisitivo direccionado autoritariamente por el juez de instrucción. En ese marco puede resultar útil el contraste, no obstante el principio acusatorio, ya es parte del proceso especializado (ya es un estándar internacional de diseño normativo obligatorio) pero insisto, “lo acusatorio” no es sinónimo de contradictorio y litigioso. En ese contexto normativo –acusatorio- hay más posibilidades y tonos ampliando las herramientas de intervención ubicando a la “gestión del conflicto” (art. 17 CPP DE Neuquén) como paradigma; más aún cuando se le incorpora todo el soft law internacional del ámbito de la especialidad penal adolescente.

La segunda y la tercera crítica se podrían sintetizar en una, en tanto, la práctica de las “conformidades” escritas de los acusados es lo que licuaría la dimensión educativa del proceso penal juvenil y convierte al proceso en algo impersonal.

En este sentido debemos decir, que se trata, si se me permite, de una mirada “porteñocéntrica” marcada fuertemente por la práctica de los juzgados nacionales de Capital Federal. Ya que el “juicio abreviado” haya terminado allí en un proceso escrito, sin intermediación de partes y burocrático, no es atribuible al dispositivo procesal, sino a sus operadores, a su localización, a prácticas arraigadas o a contextos normativos. Nada impide que se cargue al “juicio abreviado”; o como se denomine más correctamente a esta instancia, de un fuerte componente oral, ritual y pedagógico como “*instancia simbólica para administrar el conflicto*” (Beloff, 2017: 178).

Lo real, lo cierto es y que es un dato empírico de nuestra realidad y de la cual ya había dado cuenta Matza en 1968 es que “*más del 90 % de los menores confiesa su culpa*” (Matza, 2014: 170).

Sería muy difícil y casuístico precisar todos los motivos de por qué se utiliza habitualmente el juicio abreviado en la etapa de responsabilidad, no obstante podemos indicar que puede ser por ejemplo: por descongestión judicial (aun cuando en el caso penal adolescente no podríamos hablar de necesidad decongestionadora), por impericia o holgazanería de los operadores, por búsqueda de “cartel” de los adolescentes, por situaciones de *flagrancia* que no exigiría un juicio contradictorio, por reflexión autocrítica y autorresponsabilidad de los imputados, por especulación de mejoras procesales, por transacción entre partes por fuera de los intereses superiores, para encubrir otros autores, por promesas de penas más leves, por indefensión de los imputados, para la necesidad urgente de llegar tempranamente a un “tratamiento” (Art. 4 ley 22278), por una explicación psicoanalítica, por necesidad de los equipos técnicos interdisciplinarios de tener certeza sobre la ocurrencia o no del hecho y de la

participación del adolescente, entre otros motivos. Es ineludible citar a Freud en tanto afirmación de la necesidad del delincuente a confesar. Así siguiendo textualmente a Baratta: “Según Freud, la represión de los instintos delictivos a través de la acción del superyó no destruye esos instintos, sino que deja que se sedimenten en el inconsciente. Ellos se ven, sin embargo, acompañados en el mismo inconsciente por un sentimiento de culpa, una tendencia a confesar. Precisamente con el comportamiento delictivo el individuo supera el sentimiento de culpa y realiza la tendencia a confesar” (Baratta, 1986: 45).

Los adolescentes confiesan o declaran espontáneamente (excluyendo coacciones) sus hechos delictivos. Negar esa posibilidad – en el “juicio abreviado”- es negar una situación habitual en el fuero especializado exigiendo y proyectando artificiosas, forzadas, coactivas, y formales situaciones “litigiosas” supuestamente más saludables. (Me da la sensación también que esa situación esconde cierto paternalismo apropiador deshumanizante).

*Asumir la responsabilidad* jurídica por nuestra conducta lejos de ser un problema, es promovido desde los estándares internacionales de nuestra especialización (entre ellos la pena como extrema ratio). Personalmente entiendo y observo cotidianamente que es una situación de mucha valentía, franqueza y honestidad (y además parte de la redención/*rescatarse*) de los adolescentes “*hacerse cargo*” de lo que se realizó o de la parte que le toca. Es también dar protagonismo, presencia y voz a los adolescentes (para que dejen de ser infantes: *sin voz*) y que no sea solo la voz (y mundo) de los adultos (profesionales, rentados, burocráticos) la que resuene en la sala de audiencias.

En el marco de un proceso especializado donde la pena de prisión debe ser una realidad ciertamente lejana, el “no decir”, el mentir públicamente o peor aún promover que los adolescentes mientan (deci que no estuviste, que vos no fuiste, declara que fue otro, no digas nada que no lo pueden probar), que el adolescente observe que en la audiencia no se dice la verdad, entiendo ayuda muy poco a un proceso de autorreflexión de las consecuencias de los actos delictivos, “*finalidad educativa*”, que compartimos Beloff busca el proceso penal especializado.

En el derecho penal de adultos (y lo entiendo frente a la posibilidad de una pena más cercana y severa) los imputados adultos, muchas veces, se comportan en forma más desconfiada, evasiva, mentirosa e irresponsable, siendo representados (o sobre representados casi como un objeto invisible) por sus defensores. Acercándose mas a un tutelaje de objetos que de personas (de hecho muchos defensores cuando se refieren en audiencia a su asistido le llaman “mi pupilo”).

Pero también en esa postura existe una sobrevaloración del “litigio”. Detrás de esta idea “del contradictorio” como garantía existe una exagerada confianza en el litigio táctico contradictorio y en la “habilidades” de los litigantes. Una jerarquización del litigio como disciplina que termina siendo un fin en sí mismo y no una herramienta (sin contar todo el lenguaje bélico que conlleva). Es cierto que desde los años noventa Argentina y la región vive un proceso de adecuación acusatoria de sus procesos penales y con ello todo el “entrenamiento” en litigación que fue necesario. No obstante, entiendo, que es una exagerada expectativa pensar que el litigio en sí mismo genera mejores y más garantistas procesos penales, mejores resultados en términos convencionales (art. 40.1) o mayores cumplimiento

de objetivos criminológicos (menor reiterancia, menor encierro, desistimiento, por ejemplo). Contrariamente en el ámbito penal adolescente la alta litigiosidad puede ser una amenaza al mismo. La litigiosidad reubica el debate hacia personas adultas (adultiza el contradictorio o el contradictorio adultiza) y además lo profesionaliza (en derecho con semántica y retórica técnica jurídica), excluyendo al adolescente como sujeto principal y a la interdisciplina promovida en estos procesos. Termina siendo un debate técnico y abstracto entre adultos profesionales, inentendible por fuera de las necesidades e “intereses superiores” del concreto del adolescente (el adolescente culmina como espectador de una partida lejana, inentendible y aun contra su voluntad). Y peor, muchas veces, vinculado a los intereses, egos y “caprichos personales” de los operadores adultos se incorpora mucha irracionalidad al proceso y se resuelven otras cuestiones ajenas por completo al proceso y al adolescente. En otras ocasiones se promueve el litigio solo como un mecanismo que para que la decisión y la responsabilidad pública que conlleva la misma la asuma otra persona.

Una de las consecuencias graves del litigio es el tiempo del contradictorio, esto es que los procesos litigiosos conllevan mucho tiempo por lo cual las respuestas concretas a los imputados adolescentes pueden llegar – y así sucede- cuando los mismo tienen 21 o 22 años por lo cual una intervención desde la axiología y criminología penal adolescente allí se vuelve totalmente innecesaria, superflua, iatrogénica o puramente retributiva. Recordemos que a esa edad la autora participa de la utilidad de hacer juicios abreviados para delitos cometidos cuando adolescentes. Es decir, se pueden pasar años litigando (evitando el “juicio abreviado”) para terminar en la posibilidad de realizar un juicio abreviado.

El litigio así entonces es más una “contaminación” presuntuosa del derecho penal de adultos al fuero penal adolescente, que algo que pueda considerarse ausplicable en nuestro ámbito (particularmente insisto en la etapa de autoría). En otras palabras, en un hipotético análisis F.O.D.A (fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas), “lo acusatorio” ya es una Fortaleza obvia y antigua, no obstante la litigiosidad y su promoción la ubicaría claramente en una Amenaza a un sistema especializado.

No obstante, soy consciente que en el derecho penal de adultos el juicio abreviado es tratado en forma y por necesidades burocráticas con un utilitarismo inmediato y sin información real de las consecuencias de la situación, lo cual hay que estar atento de no repetir en nuestro ámbito.

En este perímetro procesal es donde se debe valorizar y jerarquizar el “*ritual de incorporación de pruebas*” que debe ser sumamente claro, explicado, transparente, oral, con inmediatez, con presencia de todos los actores (juez, fiscal, adolescente, defensor), porque “cada vez que se omite, el incidente puede ingresar en los anales de injusticias no escrito de la delincuencia subcultural” (Matza, 2014: 170).

En este último sentido, en Neuquén participamos muchas veces, sobre todo en los juicios de necesidad o no de pena, que aun cuando hay acuerdo entre las partes, se realiza todo el juicio (alegatos de apertura, incorporación de toda la prueba, interrogatorios, testimoniales, periciales, documental, alegatos de clausura) para que el adolescente comprenda “de que se trata” y fundamentalmente entienda los fundamentos, los por qué, las pruebas y el futuro del proceso. También es un momento de devoluciones, explicaciones y de cerrar formalmente una

intervención, en muchos casos de varios meses. Pero que se entienda, debe existir contradictorio y litigio, pero no puede ser la única herramienta (ni siquiera la mayoritaria) y mucho menos una instrumento forzado. Seguramente y como sucede en Neuquén muchas veces no se halle ese punto de encuentro y nos encontremos en un escenario de litigación contradictoria.

En síntesis, lo que no debe ser equiparable o asimilable es la construcción adultocéntrica del juicio abreviado no el dispositivo en sí mismo. Debemos rechazar enfáticamente lo que ha hecho el proceso penal de adultos con el “juicio abreviado”, su distorsión, su deformación, su cinismo, su formalidad, su “como si”, su sobrerrepresentación, su apropiación, su rutinización, en definitiva su vinculación al castigo.

Compartimos con Matza, el riesgo presente en la situación: “los menores suelen confesar su culpa. Es absolutamente cierto que ellos, que al igual a los adultos, confiesan su culpa. Pero eso no tiene mayores consecuencias. A pesar de la frecuencia de la confesión, puede persistir la sensación de injusticia basada sobre el conocimiento insuficiente” Matza,2014:167). E indica que la mayoría de los sistema de justicia penal adolescente “no poseen un mecanismo adecuado para asociar al actor con la infracción” (Matza, 2014:170). Es decir, que la deformación y malversación del juicio abreviado del sistema de adultos puede con facilidad contaminar los procesos especializados.

El juicio abreviado, más aun en la especialidad penal adolescente, no debe convertirse en esa formalidad y realmente debe ser un proceso judicial en audiencia delante de un juez imparcial, donde se manifiesten y escuchen todas las partes, en el cual existan evidencias contundentes de responsabilidad revisables y a disposición de todos en el momento, con la evacuación y explicaciones que sean necesarias, con un lenguaje accesible, con claro conocimiento de las consecuencias de asumir la responsabilidad de un hecho delictivo. Y un reconocimiento institucional a la actitud del adolescente frente a su decisión. Desde lo penal adolescente, el “juicio abreviado” debemos leerlo en términos de la axiología restaurativa, reintegrativa y como una posibilidad de intervenciones diferentes, innovadoras, reparativas, formas más propias de nuestra disciplina especializada, donde el adolescente sea el principal protagonista. Es muy difícil re-parar, re-flexionar sin re-conocer.

Más aun, en el ámbito penal adolescente debe pensarse el “Juicio abreviado” como estrategia y oportunidad de “deconstrucción” del derecho procesal penal de adultos.

Reitero, el juicio abreviado no debe licuar las posibilidades pedagógicas del “ritual” (no ritualismo) que el proceso penal adolescente posee (Gómez da Costa, 1995<sup>4</sup>). “El reto es el rito” solemos decir desde nuestra especialidad.

***German Darío Martín***

---

<sup>4</sup> Pedagogía y Justicia. Antonio Carlos Gomez Da Costa.

<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5311/pedagogiayjusticia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Consultado el 14/02/20

